REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230045700

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **AGRUPACION RESIDENCIAL SAN FELIPE DE CASTILLA PH**, identificado con la NIT 900.551.924-9 y a cargo de la señora **FRANCY VIVANA RIOS RUIZ,** identificado (a) con C.C. N° 1.073.380.486, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

1.- Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($66.650), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($372.000), correspondiente a 4 cuotas ordinarias de administración de los meses de septiembre a diciembre de 2020, a razón de $93.000 pesos cada una.

3.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($1.152.000), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de $96.000 pesos cada una.

4.- Por la suma de CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($106.200), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.

5.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($1.161.600), correspondiente a 11 cuotas ordinarias de administración de los meses de febrero a diciembre de 2022, a razón de $105.600 pesos cada una.

6.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($367.500), correspondiente a 3 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a marzo de 2023, a razón de $122.500 pesos cada una.

7.- Por la suma de QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($15.400), correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2018.

8.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($208.000), correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.

9.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

10.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) WILMER HERNÁN CONTRERAS MENDOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

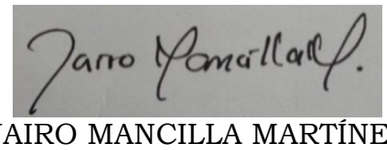

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 069 de fecha 9 de junio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230045700

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 17, el Despacho **DECRETA:**

1-. El embargo del remanente que por cualquier causa llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, en el proceso que se adelanta en contra de la demandada FRANCY VIVANA RIOS RUIZ, en el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (37), bajo el radicado No. 2021-1286. Limítese la medida a la suma de $5.174.000. Líbrese el respectivo oficio.

2-. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la aquí demandada FRANCY VIVANA RIOS RUIZ, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese la medida cautelar en la suma de $5.174.000. Ofíciese.

3-. El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada FRANCY VIVANA RIOS RUIZ, que se encuentran ubicados en la dirección apartamento 528 de la torre 8 de la Carrera 92 #8-18 de Bogotá.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

"PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía"

"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca".

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Limítese la medida a la suma de $5.174.000. Ofíciese

NOTIFÍQUESE (2),

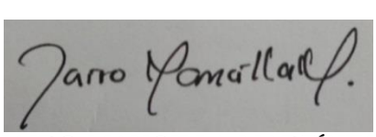

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 069 de fecha 9 de junio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA